



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1054/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Raúl Nazario Rizek Rueda contra la Sentencia núm. 1850, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Presentación del recurso de revisión y solicitud de desistimiento

La parte recurrente, Raúl Nazario Rizek Rueda, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 1850, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante un escrito depositado el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, señores Henry Antonio Acevedo y Matilde Yiney Jerez, mediante el Acto núm. 1457/2021, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Aleksei Báez Monakhova, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este.

Posteriormente, el recurrente, Raúl Nazario Rizek Rueda, depositó formal instancia de desistimiento del presente recurso de revisión en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

2. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Raúl Nazario Rizek Rueda el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) contra la Sentencia núm. 1850, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

2. Instancia de desistimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), depositada el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), suscrita por el señor Raúl Nazario Rizek Rueda y sus abogados, Lcda. Andrea Fernández Núñez y Lcdo. Ram A. Pujols Pujols, así como por la parte recurrida, señores Henry Antonio Acevedo Reyes y Matilde Y. Jerez Noboa, y sus abogados, Lcdo. Pablo A. Paredes José, por sí y el Dr. Augusto Robert Castro.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el presente caso tiene su origen en la demanda en ejecución de contrato de opción de compraventa interpuesta por los señores Henry Antonio Acevedo Reyes y Matilde Yine Jerez Noboa, en calidad de compradores del inmueble, contra Raúl Nazario Rizek Rueda, en calidad de vendedor del inmueble descrito a continuación: apartamento núm. 401, bloque E, del proyecto residencial Las Palmas, urbanización Pradera Verde, con un área aproximada de ciento ocho metros cuadrados (108 mts²), área de azotea de cincuenta metros cuadrados (50 mts²), tres habitaciones, dos baños, un parqueo, proyecto construido dentro de las parcelas núm. 127-S-2-Ref. (sic) 128-C, 128-D y 128-E del distrito catastral



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 2 del Distrito Nacional. Al efecto, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que, mediante la Sentencia núm. 0613-08, dictada el dieciocho (18) de julio de dos mil ocho (2008), acogió la demanda y ordenó la ejecución del contrato con todas las consecuencias de lugar.

Inconforme con esa decisión ambas partes apelaron, el señor Raúl Nazario Rizek Rueda, de manera principal, y los señores, Henry Antonio Acevedo Reyes y Matilde Yiney Jerez Noboa, de forma incidental. Asimismo, el señor Raúl Nazario Rizek Rueda incoó una demanda reconvencional en resolución de contrato de opción de compras y reparación de daños y perjuicios de los demandados originales de lo cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

La referida alzada decidió los recursos y la demanda mediante Sentencia núm. 375-2009, dictada el tres (3) de julio de dos mil nueve (2009), en la que se rechazó el recurso de apelación principal y la demanda reconvencional, y acogió de forma parcial el recurso de apelación incidental, ordenó al señor Raúl Nazario Rizek Rueda corregir los defectos del inmueble; a su vez, le impuso una astreinte de mil pesos dominicanos (\$1,000.000) por cada día de incumplimiento. También, ordenó a los señores Henry Antonio Acevedo Reyes y Matilde Yiney Jerez Noboa, pagar el saldo del precio convenido en un plazo de cinco (5) días contados desde la fecha en que el vendedor cumpla satisfactoriamente con su obligación, so pena de una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de incumplimiento.

El señor Raúl Nazario Rizek Rueda interpuso un recurso de casación contra la Sentencia núm. 375-2009, del que resultó apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso mediante la Sentencia núm. 1850, dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta última sentencia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

4. Competencia

En primer término, veamos la competencia de esta alta corte, y al hacerlo comprobamos que este tribunal constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 277 y 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

5. Procedencia del desistimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1. La parte recurrente, Raúl Nazario Rizek Rueda, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1850, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante un escrito depositado el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

5.2. Luego de su interposición, el recurrente depositó formal desistimiento del recurso mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), suscrito y firmado por el señor Raúl Nazario Rizek Rueda y sus abogados: Lcda. Andrea Fernández Núñez y Lcdo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ram A. Pujols Pujols, así como por los recurridos, señores Henry Antonio Acevedo Reyes y Matilde Y. Jerez Noboa, y sus abogados, Lcdo. Pablo A. Paredes José, por sí, y el Dr. Augusto Robert Castro. En la misma, las partes concluyen de la manera siguiente:

PRIMERO: Que el Señor ing. Raul Nazario Rizek Rueda, mediante la presente instancia, desiste y deja sin valor ni efecto jurídico alguno el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia No. 1850, de fecha 30 de noviembre del año 2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en favor de los Señores Henry Antonio Acevedo Reyes y Matilde Yiney Jerez Noboa.

SEGUNDO: Que los Señores Henry Antonio Acevedo Reyes y Matilde Yiney Jerez Noboa, mediante la presente instancia, aceptan el desistimiento del ing. Raúl Nazario Rizek Rueda, respecto al referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional;

TERCERO: Que, en consecuencia, por carecer las Partes de interés, ordenéis el archivo definitivo del expediente núm. 2021-RTC-00613, relativo al recurso de revisión de referencia.

CUARTO: Que declaréis el proceso libre de costas.

5.3. El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual este se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.

5.4. El artículo 403 del Código de Procedimiento Civil establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación; se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte de Justicia.

5.5. Mediante la Sentencia TC/0576/15, este tribunal constitucional tuvo la oportunidad de definir el desistimiento como «[...] el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate, en este caso, al recurso de revisión interpuesto ante este tribunal».

5.6. En cuanto a la aplicación de los artículos mencionados, esta se ha implementado en los procesos de los recursos de revisión constitucional, a través del principio de supletoriedad, para aquellos casos donde se ha solicitado las consecuencias jurídicas del desistimiento, de conformidad con la Sentencia TC/0293/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014).

5.7. Con respecto a las formalidades del desistimiento en los procesos constitucionales, este tribunal ha precisado, conforme a la Sentencia TC/0338/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), lo siguiente:

11.6. De la lectura del artículo 402 del texto legal examinado, se verifica que el desistimiento puede ser instrumentado en la forma de un acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bajo firma privada, y que la otra parte envuelta en el conflicto puede aceptar el acto siguiendo las formalidades que caracterizan ese tipo de acto.

11.9. Desde este punto de vista, la aplicación del desistimiento en esta materia es procesalmente admisible, siempre que opere como renuncia pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, que prevé para la solución de toda imprevisión la aplicación supletoria de las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo¹.

5.8. Este tribunal ha considerado, en reiteradas ocasiones, que el desistimiento es aplicable en materia de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, en el que se establece que, para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo (TC/0118/19, TC/0363/22). Este criterio ha sido reiterado en la jurisprudencia constante de este tribunal, como son las TC/0336/23 y TC/0173/24).

5.9. Vale destacar que este colegiado varió su criterio en torno a la formula procesal sobre los casos donde la parte recurrente desiste del recurso de revisión, pasando de utilizar la figura de la homologación hacia librar acta del

¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asunto y ordenar el archivo definitivo del recurso, conforme la Sentencia TC/0173/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

5.10. Por consiguiente, el Tribunal Constitucional, tras verificar que la instancia de desistimiento depositada el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), suscrita por el señor Raúl Nazario Rizek Rueda y sus abogados, así como por la parte recurrida, señores Henry Antonio Acevedo Reyes y Matilde Y. Jerez Noboa y sus representantes legales, cumple con las normativas expuestas, procederá a librar el acta del desistimiento elevado por la parte recurrente. En consecuencia, procede declarar que no ha lugar a estatuir sobre los motivos del recurso, ordenando así el archivo definitivo del expediente.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. La magistrada Eunisis Vásquez Acosta se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión recurrida en casación en su condición de ex jueza de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: LIBRAR acta del desistimiento depositado por el señor Raúl Nazario Rizek Rueda el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), concerniente al recurso de revisión constitucional interpuesto por este contra la Sentencia núm. 1850, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), y, en consecuencia, **DECLARAR** que no ha lugar a estatuir sobre los motivos del recurso.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Raúl Nazario Rizek Rueda contra la Sentencia núm. 1850.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: a la parte recurrente, señor Raúl Nazario Rizek Rueda; y a la parte recurrida, señores Henry Antonio Acevedo Reyes y Matilde Y. Jerez Noboa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria